

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 086/2015.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD.

RECURRENTE:

CONSEJERO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GONZALEZ VALLEJO.

Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 18 dieciocho de marzo del año 2015 dos mil quince.

VISTAS las constancias que integran el expediente para resolver el **recurso de revisión 086/2015**, promovido por _____ por su propio derecho, en contra del sujeto obligado Secretaría de Movilidad , y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El recurrente

presentó solicitud de información dirigida a la Secretaría de Movilidad, a través del Sistema Infomex Jalisco, el día 21 veintiuno de enero del año 2015 dos mil quince, generándose el número de folio 00118115, solicitando lo siguiente:

1. *Cuál es el número, tipo y modelo de radar que se utilizó en el operativo realizado en Periférico Nuevo en el Municipio de Tonalá, Jalisco, el día 13 trece de enero de 2015 dos mil quince, a las 8:45 a.m.*
2. *Se me informe el nombre del policía vial que el día 13 trece de enero de 2015 dos mil quince, a las 8:45 a.m., estuvo operado el radar en el operativo realizado sobre Periférico Nuevo en el Municipio de Tonalá, Jalisco.*
3. *Se me indique cuál fue la ubicación exacta en donde se encontraba operando el radar en el operativo realizado en Periférico Nuevo en el Municipio de Tonalá, Jalisco, el día 13 trece de enero de 2015 dos mil quince, a las 8:45 a.m.*
4. *Se me informe cual es el margen de equivocación o error del radar utilizado en el operativo realizado en Periférico Nuevo en el Municipio de Tonalá, Jalisco, el día 13 trece de enero de 2015 dos mil quince, a las 8:45 a.m.*
5. *Se me informe si existe algún protocolo y/o manual para realizar operativos con el radar.*
6. *En su caso, se me proporcione copia simple del protocolo y/o manual señalado en el punto inmediato anterior.*
7. *En su caso, se me indique cuando fue autorizado y expedido el protocolo y/o manual señalado en el punto 5 anterior, y que funcionario lo autorizó y expidió.*
8. *Se me indique en qué medio y en qué fecha fue publicado el protocolo y/o manual señalado en el punto 5 anterior.*

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. Una vez presentada la solicitud de información en comento, el sujeto obligado Secretaría de Movilidad, la **resolvió** a través del acuerdo emitido el día 29 veintinueve de enero del año 2015 dos mil quince, resolviéndola como procedente parcial de la siguiente manera:

1. Radar número 3, Pro Laser III Traffic Safety Lidar de la empresa Kustom Signais Inc. (SIC)
2. No es posible proporcionar el nombre del policía vial que estuvo operando el radar en la fecha mencionada, en virtud de tratarse de datos personales y reservados según lo establecido por el artículo 27 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco.
3. La ubicación en donde se encontraba operando el radar es en Periférico Nuevo y Misión de Acueducto, en el Municipio de Tonalá, Jalisco.
4. El margen de error es de más/menos 2 km por hora.
5. En relación al protocolo o manual para realizar operativos con radar solamente se apega a lo dispuesto por el artículo 387 del Ordenamiento Reglamente de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

En relación a los puntos 6, 7 y 8, no es posible proporcionar la información en virtud de lo manifestado en el punto 5.

De acuerdo a lo anterior, manifestado le hago de su conocimiento que en cuanto al punto 2 de su solicitud, no es posible entregarle la información, en virtud de ser de carácter reservado, de conformidad 17.1 fracción I inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios: los cuales señalan que es información reservada: Aquella información pública, cuya difusión. A) comprometa la seguridad del Estado o del Municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieran laborado en estas áreas, con la excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos.

De igual forma se encuentra clasificada como información reservada mediante minuta de Sesión Extraordinaria del Comité de Reclasificación de Información Pública de la Comisaria de Vialidad en la Z.M. G. y de las delegaciones foráneas, de fecha 25 veinticinco de julio del año 2014.

PRIMERO.- Si bien es cierto que la solicitud de información presentada por el C. José Alberto Romo Serratos, cumple con todos los requisitos que establece el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, la misma se considera **Procedente Parcialmente**, en virtud de que parte de la información es de carácter reservado, de conformidad con los artículos 17.1 fracción I inciso a), 86.1 fracción II, 87.1 fracción III y punto 2 y 3, 90 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad, el recurrente presentó recurso de revisión, a través del Sistema Infomex Jalisco, el día 16 dieciséis de febrero del año 2015 dos mil quince, refiriendo lo siguiente:

PRIMERO.- En el caso concreto el policía vial (servidor público) opera un radar en un operativo para sancionar conductas constitutivas de infracción administrativa, es inconcuso que participa de forma activa en la actualización y, en todo caso, emisión del acto administrativo de autoridad ya que, éste servidor público al que le consta que un particular cometió la conducta, al captar que a través del manejo del aparato correspondiente la misma y quien en vista de ello, comunica a sus compañeros quien fue el gobernado que infringió la Ley, para que estos a su vez procedan a notificar al particular individualizando la transgresión a la norma, y en consecuencia la aplicación de la sanción correspondiente.

Es innegable que el policía vial que opera un radar participa en el acto administrativo de la imposición de la cédula de notificación de Infracciones que emite la Secretaría de Movilidad, y en consecuencia de ello, resulta ser autoridad administrativa. En razón de lo anterior, la autoridad administrativa, el policía vial operador de un radar es ilegal que se reserve la información relativa a su nombre puesto que, con lo anterior se deja al ciudadano en un estado de indefensión e inseguridad jurídicas al desconocer quién es el servidor público que ejerciendo funciones de autoridad (al operar el radar) registro y constató cuál gobernado transgredió la normatividad correspondiente. (SIC)

SEGUNDO.- La hipótesis de reserva considerada por el sujeto obligado respecto a la información negada, no cumple con lo previsto en los artículos 17.1, fracción I, inciso a), y 18, puntos 1 y 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Es falaz que con el hecho de que se me proporcione el nombre del policía vial que determinado día operó un aparato de radar produzca un menoscabo en las estrategias y acciones que la policía vial realiza en las vías públicas respecto a las atribuciones asignadas a la misma y que por ende, se comprometa la seguridad del Estado o Municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad de quienes laboran o han laborado en estas áreas, toda vez que la información por sí sola no afecta ningún tipo de estrategia y acciones que la policía vial realiza de acuerdo a la Ley, ya que la información solicitada no se refiere a un plan de trabajo, acción y/o itinerario de los puntos sobre los que se realizara algún tipo de operativo, sino únicamente el nombre del policía vial.

Es inexacto que con la revelación de la información solicitada se comprometa la

seguridad del estado, toda vez que el policía vial operador del radar ejerció actos de autoridad al efectuar tal acción, es innegable que el gobernado está en aptitud de conocer la autoridad que participó en la emisión del acto administrativo. Convalidar el criterio del sujeto obligado equivaldría a sostener que es legal que un policía vial al sancionar no se identifique, lo cual inconcusamente acarrearía una opacidad lacerante que dejaría al gobernado en un completo estado de indefensión, debido al desconocimiento de la autoridad que lo sanciona.

Al negar la información solicitada, el sujeto obligado no cumple con lo previsto por el artículo 18.1. de la Ley de la Materia, que concatenada con los anteriores argumentos, demuestra la ilegalidad de la improcedencia de la resolución hoy impugnada.

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 18 dieciocho de febrero del año 2015 dos mil quince, **admitió** a trámite el recurso de revisión interpuesto por el en contra del la Secretaría de Movilidad, requiriendo al sujeto obligado para que remitiera su informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud, a través de los cuales acreditaran lo manifestado en el informe de referencia y se **determinó** turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Derivado de lo anterior, mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 20 veinte de febrero del año 2015 dos mil quince, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 086/2015, haciendo del conocimiento tanto del sujeto obligado como del recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles para manifestar su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Los anteriores acuerdos, fueron notificados, respectivamente, tanto al sujeto obligado como al recurrente, el día 23 veintitrés de febrero del año 2015 dos mil quince, en ambos casos, a través de medios electrónicos.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 27 veintisiete de febrero del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el informe rendido por la Lic. Claudia Patricia

Pérez Magallanes, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, de conformidad a lo establecido por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; una vez revisado su contenido, se determinó requerir al recurrente para que en un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación, se manifestara respecto al informe remitido por el sujeto obligado.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente el día 02 dos de marzo del año 2015 dos mil quince, a través de medios electrónicos.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 09 nueve de marzo del año 2015 dos mil quince, se hizo constar que había transcurrido el término para que el recurrente se manifestara respecto al informe remitido por el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

En atención a lo relatado anteriormente se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, toda vez que inconforme con la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad, el día 29 veintinueve de enero del año 2015 dos mil quince, interpuso recurso de revisión a través del Sistema Infomex Jalisco, el día 16 dieciséis de febrero del año 2015 dos mil quince, esto es, dentro de los diez días posteriores a la emisión de la resolución, ello, de conformidad a lo establecido por el artículo 95, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.

como

recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte de la solicitud de información presentada a través del Sistema Infomex Jalisco.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada.

QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN. QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN. La materia de análisis en el presente medio de impugnación se constriñe en determinar si en la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad, a la solicitud de información interpuesta por el recurrente, se negó total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, esto es, si la negativa a entregar la información relativa al policía vial que el día 13 trece de enero del año 2015 dos mil quince, a las 8:45 a.m., estuvo operado el radar en el operativo realizado sobre Periférico Nuevo en el Municipio de Tonalá, Jalisco, se realizó de manera indebida, ello, de conformidad con establecido por el artículo 93, punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEXTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL ASUNTO. En este apartado se sintetizan respectivamente, la respuesta emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

1.- Consideración del sujeto obligado responsable. La Secretaría de Movilidad, como sujeto obligado en el presente medio de impugnación, expuso los siguientes argumentos, mediante su informe presentado ante este Instituto:

1.1.- Esta Unidad de Transparencia que en la minuta del Comité de Clasificación de Información Pública, se clasificó la información relativa a los datos de los servicios que presta el personal operativo de la Secretaría de Movilidad, en los accidentes viales ocurridos, así como cualquier dato que provenga de los servicios que presta nuestro personal operativo en el ejercicio de sus funciones, refiriéndose por esta de manera enunciativa y no limitativa: el material, claves operativas, equipo, armas o vehículo a su cargo para la realización de dichas funciones, así como la cantidad de personal operativo y de vehículos que integra esta Secretaría, también cualquier dispositivo o mecanismo de organización, administración, operación, coordinación entre las corporaciones de seguridad pública, además del nombre de los oficiales o personal operativo que intervienen en los servicios operativos que realiza la Secretaría de Movilidad, ya se encontraban clasificados como reservados de conformidad con lo previsto por el artículo 17.1 fracción I inciso a) y f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se citó dicha acta de clasificación dentro de la resolución dictada.

1.2.- Ante la notificación realizada sobre el recurso de revisión, se solicitó informe a la Comisaría General de Vialidad de la Zona Metropolitana de Guadalajara, recibiendo respuesta reiterando la negativa a entregar los datos solicitados por el recurrente. El policía vial es considerado elemento operativo, que lo reviste del beneficio de la confidencialidad de sus datos personales, previsto en el numeral 27 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, en relación con lo dispuesto por el artículo 3 punto 2 fracción II inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

1.3.- Las actividades de los policías viales asignados a la zona de radar, es exclusivamente de trasladarse a los lugares en donde se fijan dichos dispositivos, la preservación de vigilancia a través de sus servidores públicos se materializa a través de las acciones que estos ejecutan, en tal forma en que la delincuencia al conocer el nombre de uno de los elementos puede poner en riesgo la ejecución de las acciones a ellos encomendadas, anulando, impidiendo su actuación, así como al interés jurídico y público de que se sancione a quienes infrinjan las leyes de movilidad, sobre todo aquellas que son consideradas como conductas graves como el exceso de velocidad que produce accidentes y muertes en las vías del Estado, aunado a

que se pone en riesgo su integridad, ya que al proporcionar el nombre se constituye la base para la identificación y ubicación física de los mismos.

1.4.- El Ifai ha emitido el criterio 006/09, mismo que señala que los nombres de los servidores públicos dedicados a las actividades en materia de seguridad, por excepción, puede considerarse como información reservada, situación que en el caso de nuestra entidad es información específicamente protegida de conformidad a lo señalado por el artículo 17.1 fracción I incisos a) y f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

1.5.- Por lo expuesto, se cumple con los extremos del artículo se cumple con los extremos señalados por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, toda vez que:

- a).- Se demuestra que la información se encuentra dentro de las hipótesis de la reserva.
- b).- Se demuestra que la revelación de la información atenta contra el interés público protegido.
- c).- El acta de clasificación señala que se reserva los datos relativos al nombre del personal operativo.

2.- Agravios. El argumento principal del recurrente es el siguiente:

2.1.- En el caso concreto el policía vial (servidor público) opera un radar en un operativo para sancionar conductas constitutivas de infracción administrativa, es inconcuso que participa de forma activa en la actualización y, en todo caso, emisión del acto administrativo de autoridad ya que, éste servidor público al que le consta que un particular cometió la conducta, al captar que a través del manejo del aparato correspondiente la misma y quien en vista de ello, comunica a sus compañeros quien fue el gobernado que infringió la Ley, para que estos a su vez procedan a notificar al particular individualizando la transgresión a la norma, y en consecuencia la aplicación de la sanción correspondiente.

Es innegable que el policía vial que opera un radar participa en el acto administrativo de la imposición de la cédula de notificación de Infracciones que emite la Secretaría de Movilidad, y en consecuencia de ello, resulta ser autoridad administrativa. En

razón de lo anterior, la autoridad administrativa, el policía vial operador de un radar es ilegal que se reserve la información relativa a su nombre puesto que, con lo anterior se deja al ciudadano en un estado de indefensión e inseguridad jurídicas al desconocer quién es el servidor público que ejerciendo funciones de autoridad (al operar el radar) registro y constató cuál gobernado transgredió la normatividad correspondiente. (SIC)

2.2.- La hipótesis de reserva considerada por el sujeto obligado respecto a la información negada, no cumple con lo previsto en los artículos 17.1, fracción I, inciso a), y 18, puntos 1 y 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Es falaz que con el hecho de que se me proporcione el nombre del policía vial que determinado día operó un aparato de radar produzca un menoscabo en las estrategias y acciones que la policía vial realiza en las vías públicas respecto a las atribuciones asignadas a la misma y que por ende, se comprometa la seguridad del Estado o Municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad de quienes laboran o han laborado en estas áreas, toda vez que la información por sí sola no afecta ningún tipo de estrategia y acciones que la policía vial realiza de acuerdo a la Ley, ya que la información solicitada no se refiere a un plan de trabajo, acción y/o itinerario de los puntos sobre los que se realizara algún tipo de operativo, sino únicamente el nombre del policía vial.

Es inexacto que con la revelación de la información solicitada se comprometa la seguridad del estado, toda vez que el policía vial operador del radar ejerció actos de autoridad al efectuar tal acción, es innegable que el gobernado está en aptitud de conocer la autoridad que participó en la emisión del acto administrativo. Convalidar el criterio del sujeto obligado equivaldría a sostener que es legal que un policía vial al sancionar no se identifique, lo cual inconcusamente acarrearía una opacidad lacerante que dejaría al gobernado en un completo estado de indefensión, debido al desconocimiento de la autoridad que lo sanciona.

Al negar la información solicitada, el sujeto obligado no cumple con lo previsto por el artículo 18.1. de la Ley de la Materia, que concatenada con los anteriores argumentos, demuestra la ilegalidad de la improcedencia de la resolución hoy

impugnada.

3.- Pruebas. Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

La parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

3.1.- Copia simple de la solicitud de información.

3.2.- Copia de la resolución emitida por el sujeto obligado.

Por su parte, la Secretaría de Movilidad, presentó los siguientes elementos de prueba.

3.4.- Copias certificadas de todo el expediente promovido por el recurrente, identificado interno 63/2014..

3.5.- Copia certificada de la minuta de la sesión del Comité de Clasificación de Información Pública de la Secretaría de Movilidad, identificada con el número SM/DGJ/UT/CC-5353/2014.

3.6.- Copia certificada del oficio CGV151356/2015.

En este sentido tenemos, respecto a los elementos de prueba ofrecidos por el sujeto obligado y el recurrente, son admitidos en su totalidad como copias certificadas y copias simples de conformidad con lo establecido por los artículos 298, fracciones II y VII y 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme lo establece el artículo 7, punto 1, fracción II.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO. A juicio de este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el presente recurso de revisión debe declararse **fundado** al tenor de lo que a continuación se expone.

Previo a pronunciarnos respecto al presente procedimiento, es conveniente realizar algunas

precisiones respecto a los agravios y argumentos señalados por la parte recurrente. De ello, se tiene y se debe aclarar que la materia sobre la que versan los procedimientos en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, generada, poseída o administrada por los sujetos obligados, son exclusivamente para garantizar al ciudadano el acceso a la información, y no, para convalidar o refutar los actos administrativos realizados por los mismos, esto es, en el presente procedimiento se verificara la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior es preciso señalar que la materia del presente recurso de revisión, se trata de verificar si la negativa realizada por la Secretaría de Movilidad, a revelar el nombre del policía vial que el día 13 trece de enero del año 2015 dos mil quince, a las 8:45 ocho horas con cuarenta y cinco minutos, que estuvo operado el radar en el operativo realizado sobre Periférico Nuevo en el Municipio de Tonalá, Jalisco, se realizó de manera indebida, ello, de conformidad con establecido por el artículo 93, punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debido a que dicha información fue solicitada por el recurrente, en el punto número 2 de su solicitud de información.

Para los que aquí resolvemos el presente medio de impugnación resulta **fundado**, debido a la inoperancia de los argumentos señalados por la Secretaría de Movilidad, toda vez que pretende justificar la reserva y la no revelación del nombre del policía vial que estuvo operado el radar, el día y a la hora señalada por el recurrente, en base a la minuta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Clasificación de Información Pública, llevada a cabo el día 25 veinticinco de julio del año 2014 dos mil catorce, a través de la cual se reclasificó **como reservada**, la información que había sido clasificada por dicho Comité del sujeto obligado, en la diversa sesión celebrada el día 11 once de marzo del mismo año. Dicha clasificación no corresponde a las formalidades señaladas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y no resulta el medio idóneo para negar la información materia del presente procedimiento, como a continuación se expondrá.

Del análisis de la minuta aportada por la Secretaría de Movilidad, y en concatenación con lo señalado en el párrafo que antecede, se tiene que su Comité de Clasificación dentro del punto número III del orden del día, reclasificó como reservada diversa información, toda vez que se encontraba clasificada en base a los anteriores lineamientos y en base al anterior

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Ahora bien, en lo que concierne al caso en concreto, en dicha acta se clasificó como reservada la siguiente:

1. **Partes informativos, partes de novedades y roles de servicio, relativa al oficio UTI/773/2007.**
2. **Relación de armas y vehículos de la Secretaría de Vialidad y Transporte (ahora Secretaría de Movilidad, relativa al oficio UTI/558/2008, que se originó de la petición realizada el 02 dos de junio del año 2008 dos mil ocho.**

La Secretaría de Movilidad determinó la negativa a revelar el nombre del policía vial que el día 13 trece de enero del año 2015 dos mil quince, a las 8:45 ocho horas con cuarenta y cinco minutos, que estuvo operado el radar, en el domicilio señalado por el recurrente, toda vez que a su consideración, en la acta de clasificación señalada en los párrafos que antecede, ya se había clasificado dicha información, toda vez que en relación a los puntos 1 y 2 del párrafo anterior, se determinó lo siguiente:

*En cuanto al punto 1 y 2, al respecto este comité, indica que mediante minuta de la Sesión Extraordinaria Comité de Clasificación de Información Pública, celebrada el día 11 once de marzo del año en curso, realizó el estudio y reclasificación en ella contenida y confirma la clasificación respecto de los datos de los servicios que presta el personal operativo de la Secretaría de Movilidad, en los accidentes viales ocurridos, así como cualquier dato que provenga de los servicios que presta nuestro personal operativo en el ejercicio de sus funciones, refiriéndose por esta de **manera enunciativa y no limitativa**: el material, claves operativas, equipo, armas o vehículo a su cargo para la realización de dichas funciones, así como la cantidad de personal operativo y de vehículos que integra esta Secretaría, también cualquier dispositivo o mecanismo de organización, administración, operación, coordinación entre las corporaciones de seguridad pública, además del nombre de los oficiales o personal operativo que intervienen en los servicios operativos que realiza la Secretaría de Movilidad, ya se encontraban clasificados como reservados de conformidad con lo previsto por el artículo 17.1 fracción I inciso a) y f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se citó dicha acta de clasificación dentro de la resolución dictada.*

A juicio de este Consejo, dicha acta de clasificación no resulta la idónea para negar la entrega de la información, consistente en revelar el nombre del policía vial que estuvo

operado el radar, en el domicilio, día y a la hora señalada por el recurrente, debido a que no reúne las características señaladas por los artículos 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que para que un sujeto obligado pueda negar el acceso a la información, debe justificar los supuestos establecidos por el artículo 18 de la Ley de la Materia.

Artículo 18. Información reservada – Negación.

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumple con lo siguiente:

I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley; y

III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Así las cosas, del acta de reclasificación aportada por la Secretaría de Movilidad, no se desprende que se hubiese realizado el análisis de los tres supuestos señalados en el párrafo anterior, esto es, no acreditó que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la Ley, que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley y que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia; lo anterior debido a que en dicha acta se había clasificado como información reservada los partes informativos, partes de novedades y roles de servicio, así como la relación de armas y vehículos de la Secretaría de Vialidad y Transporte (ahora Secretaría de Movilidad), y bajo ninguna circunstancia se tiene que se haya hecho el análisis y la clasificación como reservada, de la información relativa al nombre de los policías viales que participaron o participan operando los radares en los operativos realizados por la Secretaría de Movilidad.

El sujeto obligado en su acta de reclasificación, señaló que los alcances de la clasificación realizada (partes informativos, partes de novedades y roles de servicio, así como la relación de armas y vehículos de la Secretaría de Vialidad y Transporte), debería de entenderse **de manera enunciativa y no limitativa**. Dicha situación no es concebible en materia de transparencia, toda vez que como se desprende de lo establecido por el artículo 18, punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, para que la reserva de la información tenga eficacia, es necesario que el Comité de Clasificación del Sujeto Obligado, realice una prueba de daño, **específicamente en relación a la información solicitada**, donde se advierta el daño probable, presente y específico que se causaría, en caso de que se permitiera al ciudadano el acceso a la información petitionado, justificando y acreditando de manera puntual el por qué la reserva se ajusta a lo establecido por el artículo 18 punto 1, fracciones I, II y III, esto es, el Comité de la Secretaría de Movilidad, debió realizar la reserva de la información, específicamente de la consistente en la revelación del nombre de los policías viales que participaron operando los radares en los operativos realizados por el sujeto obligado.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Clasificación del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los tres elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

Por lo anterior, se tiene que la Secretaria de Movilidad, debió convocar al Comité de Clasificación, y se debió de haber emitido la respectiva acta de clasificación, en donde expresara y justificara las razones por las cuales, se estimaba que la información solicitada debía de ser negada, de conformidad con lo establecido por los artículos 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para qué mediante ella, se hubiese realizado el estudio de los tres puntos señalados en el multicitado artículo 18 de la Materia, situación por la qué resulta inoperante el argumento en el que se basó el sujeto obligado, para negar la entrega de la información solicitada por el recurrente.

Para mayor entendimiento de lo anterior, debemos de partir de la premisa de que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública, ello, de conformidad a lo establecido por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para lo fines, objetivos, acciones, que a si considere, tal y como lo señala el artículo 1, punto 2 de la Ley de la Materia, de ello, se tiene que toda información que tenga la naturaleza de pública debe ser entregada, cuando sea solicitada por los ciudadanos que así lo requieran, pues son estos los titulares de la misma.

Es preciso señalar, que sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la

información pública; siendo precisamente la información solicitada sea reservada o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública. La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública reservada, es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Ahora bien, aunque existen estas dos excepciones a la regla general, existe el principio de libre acceso, que señala que “en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial”. Bajo este principio podemos interpretar que toda información es susceptible de ser entregada, salvo que sobrevenga cualquiera de las dos excepciones, privilegiándose en todo momento el acceso a la información.

En ese tenor, habrá información pública que los sujetos obligados posean y que tengan el carácter de reservada y confidencial, por lo que deberán tener todos los cuidados para protegerla, teniendo acceso a ella incluso al interior del sujeto obligado, únicamente las personas que por sus funciones deban conocerla. De esta manera, aquella información que sea reservada por disposición legal deberá permanecer así para las funciones que realiza el sujeto obligado teniendo la obligación de darle el tratamiento necesario para su protección.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de esas hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Para el mejor manejo e identificación de la información reservada que posean los sujetos obligados, los Comités de Clasificación de conformidad al artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, deben clasificar la información que consideren reservada, haciendo este ejercicio cuando menos una vez al mes.

Ahora bien, cuando esta información que se encuentra reservada sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, como lo es en el presente, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificarse lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

De esta manera, podemos darnos cuenta que las reservas por simple disposición legal no impiden su acceso a los ciudadanos, sino que se exige para su negación un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los tres elementos del artículo 18 de la citada Ley mediante la prueba de daño.

Esto permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones de los por qué no se les puede permitir el acceso a cierta información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.

Esta clasificación realizada es insuficiente para negar su acceso al solicitante de información, puesto que en ella no se advierte que se hubiese razonado de manera puntal, particular, el por qué la información relativa al nombre del policía vial que operó el radar en el operativo realizado por la Secretaría de Movilidad, reviste el carácter de información reservada, situación por la que no se acreditó ni justificó los elementos objetivos del artículo 18 de la Ley de la materia, ni el daño presente, probable y específico que pudiera tenerse con la revelación de la información peticionada.

La negación de la información reservada es clave en el ejercicio del derecho de acceso a la información, pues permite conocer de manera fundada y motivada el porqué de esta. Evitando actos autoritarios en los que no se otorguen las explicaciones que correspondan.

Por otra parte, también resultan inoperantes los argumentos realizados por el sujeto obligado, en el sentido que ante la notificación realizada sobre el recurso de revisión, se solicitó informe a la Comisaría General de Vialidad de la Zona Metropolitana de Guadalajara, recibiendo respuesta reiterando la negativa a entregar los datos solicitados por el recurrente; son ineficaces también la probable justificación que pretende realizar el sujeto obligado en su informe de Ley, presentado ante la Ponencia Instructora, en el sentido de realizar la explicación del por qué la información solicitada sí reviste el carácter

de reservada, pretendiendo justificar en base a una consulta jurídica emitida por el IFAI, y en base a un diversos razonamientos, de las repercusiones al entregar la información solicitada. La inoperancia de las manifestaciones realizadas por la Secretaría de Movilidad, radica en que no resultan el medio idóneo para negar la entrega de la información, toda vez que como ya quedo señalado en los párrafos que anteceden, existe un procedimiento a seguir para clasificar la información.

Por lo anterior este Órgano Colegiado, resuelve como fundado el presente medio de impugnación en los términos citados en la presente resolución, derivado de ello, se requiere a la Secretaría de Movilidad, para que en un término de 05 cinco días hábiles posteriores al día siguiente en que surta efectos la notificación correspondiente, emita una nueva resolución, única y exclusivamente en cuanto al punto número 02 dos de la solicitud de información, dando intervención a su Comité de Clasificación para determine la negativa o es su caso la entrega de la información recurrida.

En ese orden lógico de ideas, este Consejo:

RESUELVE:

PRIMERO: Es **fundado** el recurso de revisión interpuesto por , en contra de la Secretaría de Movilidad, dentro del expediente 086/2015, por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO: Se **requiere** a la Secretaría de Movilidad, para que en un término de 05 cinco días hábiles posteriores al día siguiente en que surta efectos la notificación correspondiente, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, única y exclusivamente en cuanto al punto número 02 dos de la solicitud de información, dando intervención a su Comité de Clasificación para determine la entrega de la información recurrida o en su caso la negativa, fundando, motivando y justificando los supuestos establecidos en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

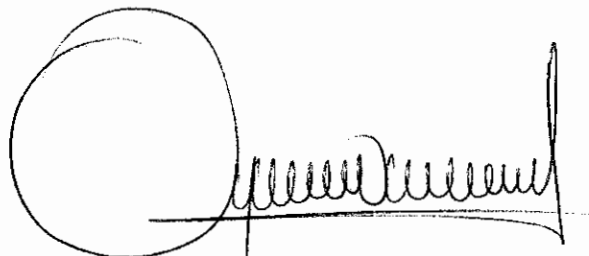
TERCERO: Se **requiere** a la Secretaría de Movilidad, para que en un término de 03 tres días hábiles posteriores a que fenezca el plazo señalado en el resolutivo anterior, informe a este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, de su cumplimiento, anexando las documentales con las que lo acredite.

CUARTO: Se **apercibe** a los servidores públicos de la Secretaría de Movilidad que ante el incumplimiento de esta resolución, se les impondrá una **amonestación pública** con copia a su expediente laboral, de conformidad con el artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

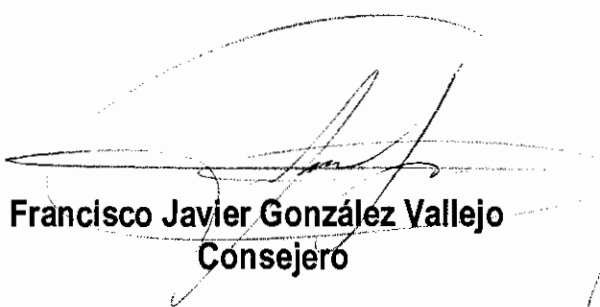
Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vía electrónica; personalmente a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable.

Así resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos del Consejero Ponente: Francisco Javier González Vallejo, la Consejera Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y el Consejero: Pedro Vicente Viveros Reyes.

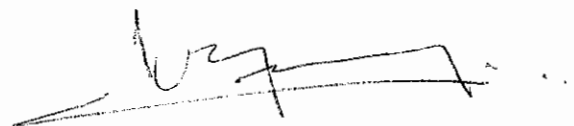
Firman los Consejeros Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.



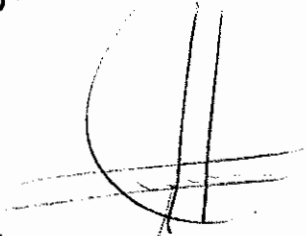
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.

JBJ/OVVG